

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. ISTURIZ.

SESION DEL DIA 19 DE ENERO DE 1823.

Se leyó y aprobó el Acta de la anterior.

Se mandó agregar á ella el voto particular de los señores Salvá, Tejeiro y Septien, contrario á lo resuelto por las Córtes acerca de las solicitudes de D. Juan Corradi.

El Sr. Gil de la Cuadra presentó á las Córtes una exposicion de los alumnos de la escuela de ingenieros de caminos y canales, felicitando á las Córtes por las sesiones de 9 y 11 del corriente, y ofreciendo sacrificarse en defensa de la libertad de la Pátria.

Se leyó dicha exposicion.

El Sr. Castejon leyó otra de los empleados en la Contaduría general de valores.

El Sr. Escobedo leyó otra del regimiento de caballería de Farnesio.

El Sr. Nuñez (D. Toribio) leyó otra del alcalde constitucional de Piedrahíta.

El Sr. Secretario Valdés leyó otra del Ayuntamiento constitucional, cura párroco y Milicia de ambas armas de la villa de Alcorcon.

Otra del administrador, contador y demás empleados en la fábrica de papel sellado, letrados de cambios, títulos de empleados, etc.

Otra de los individuos del segundo batallon del regimiento de infantería de Mallorca.

Otra de los oficiales, sargentos y cabos excedentes del segundo regimiento de Guardias constitucionales residentes en esta córte.

El Sr. Trujillo dijo que presentaba con particular satisfaccion los votos de 400 jóvenes alumnos de la escuela especial de la ciencia de curar, en la que manifestaban estar prontos á sacrificarse por la Pátria en defensa de su libertad é independenciam; y que estos votos no eran vanos, porque muchísimos de aquellos jóvenes estaban inscritos desde el principio en la Milicia Nacional voluntaria de esta córte, de cuyas glorias habian participado con tanto beneficio de la causa pública, particularmente en la jornada de 7 de Julio, habiendo muerto de resultas de sus heridas uno de sus beneméritos compañeros, el inmortal D. Antonio Hermosilla. El orador leyó dicha exposicion.

El Sr. **SEOANE**: Una comision del batallon de jóvenes de esta capital me ha presentado la exposicion que tendré el honor de leer, felicitando á las Córtes por las memorables sesiones de 9 y 11 del corriente; me han expresado de palabra el sentimiento que tenian de no poder empuñar las armas, y de que sus brazos no sean bastante robustos para emplearlos en defensa de la libertad é independencia nacional.»

Leyóse tambien dicha exposicion, y las Córtes resolvieron sobre cada una de ellas que las habian oido con agrado.

La comision de Poderes, en vista del expediente remitido por la Diputacion permanente, relativo al fallecimiento del Sr. Diputado por la provincia de Granada D. Andrés García Bustamante, el último de los suplentes que fué elegido de dicha provincia; y observando que aquella no habia elegido todo el número de suplentes que debia elegir, opinaba que la Junta electoral de Granada, que habia elegido los Diputados de esta legislatura, debia proceder al nombramiento de otro y de un suplente, dándose desde luego las órdenes correspondientes.

Aprobado.

La comision encargada de la formacion de la Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias presentó su dictámen sobre una adiccion del señor Arias al art. 152, para que no se entendiese lo prevenido en dicho artículo con los vocales de las Diputaciones provinciales que antes del mismo habian tenido el nombramiento de secretario. La comision opinaba que debia hacerse una distincion entre los que habian sido nombrados secretarios siendo diputados de provincia y los que lo habian sido antes de ser diputados, y que por lo mismo debia añadirse al final del artículo: «y los que haya en la actualidad desempeñando ambos cargos elegirán uno ú otro en el término de ocho dias si eran secretarios propietarios antes de ser diputados; y si cuando se los nombró secretarios eran ya diputados, dejarán aquel destino.»

Los Sres. Lodares y Sangenis formaban voto particular, opinando que en cualquier caso se les dejase en libertad para elegir uno ú otro destino.

Despues de una breve discusion se aprobó este dictámen.

Se leyó una exposicion de los individuos de la Secretaria de Hacienda de Ultramar, felicitando á las Córtes por sus memorables sesiones del 9 y 11 del corriente. Estas la oyeron con agrado.

Se puso á discusion el dictámen de la comision de Comercio sobre la reclamacion hecha por la casa de Balquerie.

La comision opinaba en su mayoría que no debiéndose haber traído este expediente á las Córtes sino para el caso de exigir la responsabilidad á los funcionarios que hubiesen incurrido en ella, y no estando en este caso los jueces y magistrados que sentenciaron, y ni aun los defensores de la Hacienda nacional, debian acordar

las Córtes que dicho expediente volviese al Gobierno, á fin de que el Poder judicial tuviese toda la expedicion con que le autorizaba la ley fundamental, sin perjuicio de que el mismo Gobierno procurase, por una transaccion con aquella casa, hacer más suaves las consecuencias de este negocio.

Los Sres. Canga é Istúriz formaban voto particular en esta forma:

«En atencion á no deber entrarse en la discusion principal, sino solo sobre el modo con que se haya de satisfacer á la casa de Balquerie la suma que reclame, y sobre la que ha recaído una sentencia judicial, somos de parecer se ejecute segun y en los términos que lo ha propuesto la comision de Hacienda de las Córtes ordinarias en su informe de 11 de Junio próximo, á saber: que debe ser liquidada y satisfecha del mismo modo y por los mismos trámites propuestos por la masa general de acreedores é interesados en reemplazos.»

El Sr. *Zulueta* leyó el dictámen del Consejo de Estado sobre este mismo negocio.

En seguida manifestó que la casa de Balquerie habia estado cobrando 30 duros por tonelada, segun el contrato, lo cual la indemnizaba suficientemente de los daños que podia haber sufrido por no haberse verificado la expedicion contratada.

Añadió que estos acreedores debian sufrir la misma suerte que los demás de igual naturaleza, y por consiguiente no podia adoptarse el dictámen de la mayoría de la comision, sino el del Consejo de Estado.

El Sr. *Gonzalez Alonso* dijo que el asunto de que se trataba no podia presentarse en las Córtes sino con el objeto de exigir responsabilidad á los que la hubiesen merecido; pero no resultando del expediente méritos bastantes para exigirla, las Córtes tenian que fallar sobre lo principal del asunto del modo que proponia la comision. Que no podia esto ser de otra manera, por cuanto existian tres sentencias conformes en favor de los interesados, y las Córtes no podian anularlas sin hacer ilusoria la independencia del Poder judicial; por lo tanto, opinó que debia aprobarse el dictámen de la mayoría.

El Sr. *Oliver* se opuso al dictámen de la comision, opinando que aunque estaba ya dada la sentencia por el Poder judicial, á las Córtes tocaba examinar el modo de llevarla á efecto. Citó los artículos 347 y 353 de la Constitucion, deduciendo de ellos que no pudiéndose hacer ningun pago por la Tesoreria general sino en virtud de decreto de las Córtes, era preciso que éstas lo diesen en el caso presente para el cumplimiento de la sentencia. Además de que en los negocios de Hacienda solo podian intervenir las autoridades designadas por la ley fundamental para sus asuntos. En virtud de todo esto, era ya conocida la necesidad de que las Córtes diesen un decreto sobre el punto en cuestion, por lo cual era preciso examinar más el fondo de ella.

Examinó en seguida la parte de la contrata relativa al abono de un tanto por tonelada, manifestando que al contratista no le fué perjudicial el que la expedicion no se verificase, pues teniendo sus buques en bahía con cortos gastos, le venian á producir cada 200 toneladas más de 200.000 rs. anuales; de consiguiente, no experimentaba la lesion de que se quejaba; por último, dijo que el interesado habia acudido ya á los tribunales, los cuales habian entendido en este negocio, que realmente no les pertenecia ni aun considerado bajo el aspecto de una donacion del Rey, porque no lo era; y á este efecto citó las leyes 17 y 19 del tít. 5.º, lib. 9.º de la Novísima

Recopilacion; pero que habiendo ya sido sentenciado este negocio, y habiéndose resuelto por las Córtes hacia pocos dias lo relativo á la liquidacion y pago de los créditos contra la Junta de reemplazos, no podia decidirse otra cosa respecto de Balquerie sin incurrir en una notable contradiccion; por lo cual opinaba debia desaprobarse el dictámen de la comision.

El Sr. *Gonzalez Alonso* contestó que este negocio no podia mirarse como una donacion real, de que hablaban las leyes citadas por el señor preopinante, sino como un contrato que obligaba reciprocamente á ambas partes, y que no habiendo sido fallido por el reclamante, tenia éste el derecho de acudir á los tribunales, como lo habia verificado: que la Hacienda pública en los negocios contenciosos seguia la misma suerte que los particulares, y de consiguiente los tribunales habian podido fallar sobre el punto de que se trataba, y por lo mismo el dictámen de la comision era oportuno.

El Sr. *Canga* manifestó que los argumentos del señor *Oliver* le habian hecho tanta fuerza que le obligaban á hacer proposicion para que se exigiese la responsabilidad á quien resultase merecerla. Examinó el curso de este expediente, haciendo ver que la Hacienda pública habia sido condenada al pago de los perjuicios que se reclamaban. Que esta sentencia debia cumplirse á pesar de la monstruosidad con que en este negocio se habia procedido, pues no existia de hecho la Real orden en que apoyaba su reclamacion el interesado, á causa de que no llegó á comunicarse. Que por lo mismo estos interesados debian sufrir igual suerte que los demás acreedores, pues no tenian un derecho que los hiciese de mejor condicion que ellos, y por lo mismo que debia aprobarse el dictámen de la mayoría.

El Sr. *Becerra* manifestó que reconocia la independencia del Poder judicial y la fuerza de sus sentencias; pero que á pesar de esto veia que la cuestion no se reducía á otra cosa que á examinar el modo de pagar esta deuda que ya estaba reconocida, y por consiguiente las Córtes se hallaban en el caso de proceder á dar el decreto para que este pago se sujetase en el modo y forma que lo tuviesen por conveniente. Que esto no podia ser obra ni efecto de la sentencia judicial, pues entonces se sobrepondria en cierto modo el Poder judicial al legislativo. Concluyó manifestando que supuesto estar ya reconocida la deuda de que se trataba, no habia una razon para que se la considerase de distinta naturaleza que la de los demás acreedores de la Junta de reemplazos, y por lo tanto debia decidirse sobre ella lo mismo que se habia decidido sobre la de los demás interesados.

El Sr. *Castejon* dijo que la cuestion era sumamente sencilla, pues ya no recaia ni sobre la Real orden que se habia citado, ni sobre la ejecucion de la sentencia judicial ya dada. Que las Córtes podian exigir la responsabilidad, si lo creian conveniente, á los jueces que lo mereciesen; pero no anular ni alterar una sentencia del Poder judicial, pues en esto estribaba el crédito nacional, el cual era casi nulo en los países en donde el fisco estaba mirado como de mejor condicion en los litigios que los demás particulares. Añadió que estando la deuda ya reconocida, estos acreedores acudirian para su cobro á los agentes de la Hacienda, los cuales se arreglarian á los decretos vigentes sobre la materia. Que esto produciria acaso un nuevo litigio, que tambien debia someterse al Poder judicial y esperar la sentencia; pero que las Córtes no podian de ninguna manera intervenir en la sentencia ya dada ni en su ejecucion, por lo cual debia aprobarse el dictámen que se discutia.

El Sr. *Adan* apoyó la idea del señor preopinante, manifestando que hallándose ya designado quién era el tenedor de las hipotecas de la Junta de reemplazos para el pago de la deuda de que se trataba, los acreedores acudirian á él, y de consiguiente las Córtes no tenian que intervenir en este asunto de un modo irrevocable.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se decidió no haber lugar á votar sobre el dictámen de la mayoría de la comision, por lo que se puso á discusion el voto de los Sres. *Canga* é *Istúriz*.

El Sr. *Rico* se opuso á él, por cuanto fundándose todo el expediente en una Real orden, que no llegó á tener el carácter de tal, era nulo todo lo actuado, debiéndose declarar así y exigiéndose la responsabilidad al tribunal que habia sentenciado sobre este asunto.

El Sr. *Ferrer* (D. Joaquin) contestó que el litigio instaurado por los interesados en este asunto no habia sido en realidad más que sobre si la deuda de que se trataba, ocasionada por una contrata entre un particular y el Gobierno, era ó no legitima. Que los tribunales habian fallado que lo era, y de consiguiente ya no se trataba más que de efectuar su pago; por último, que siendo esta deuda de igual naturaleza que las demás de reemplazos, debian servir para ella las disposiciones tomadas por las Córtes sobre este punto, y por lo mismo debia aprobarse el voto particular de que se trataba.

El Sr. *Presidente* suspendió esta discusion, anunciando que se continuaria mañana con los demás asuntos pendientes, y levantó la sesion.

Eran las tres y media.